

4. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas 1 y 2 anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.»

Art. 2.º 1. El apartado b) del artículo 148 del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

«b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el 16 por 100, salvo en el caso de las pensiones recibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas, en el que se aplicarán los porcentajes de retención previstos en el apartado 3 del artículo 157 de este Reglamento.»

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, la retención en la fuente a que se refiere el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será del 16 por 100.

Art. 3.º Las letras d), e), f) y g) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 10 por 100, salvo lo dispuesto en la letra e) siguiente.

e) Cuando se trate de retenciones satisfechas a los agentes vendedores del cupoón pro-ciegos, el tipo de retención será el del 4 por 100.

f) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se aplicará el tipo del 5 por 100.

g) A las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se les aplicará el tipo fijo de retención del 25 por 100.»

Art. 4.º Los artículos 151, 154 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

A) «Artículo 151.—Ingreso de la retención.

1. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención que corresponda.

2. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro del importe de la retención que hubieran debido practicar en los plazos previstos en el artículo siguiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación, según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

3. Los sujetos pasivos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las personas o Entidades obligadas a ello.

4. La presunción a que se refiere el apartado 1 anterior no se aplicará cuando se trate de rendimientos de las actividades profesionales, cuyos ingresos se determinen conforme a tarifas, aranceles o derechos de obligado cumplimiento y aprobados por disposiciones legales o reglamentarias.»

B) «Artículo 154.—Plazo de los fraccionamientos de pago.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a ingresar trimestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el artículo siguiente en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los citados.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo y establecer el ingreso semestral para rendimientos determinados por estimación objetiva singular.»

C) «Artículo 155.—Importe de fraccionamiento.

En cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior los sujetos pasivos ingresarán en el Tesoro público el importe del 10 por 100 de la diferencia entre los ingresos íntegros del precedente trimestre natural y los sueldos y salarios declarados a efectos de las retenciones a cuenta y las compras corrientes realizadas en dicho período o del resultado de la aplicación de los correspondientes módulos o porcentajes a los ingresos del trimestre, según se encuentren sometidas las actividades a estimación directa u objetiva singular.»

Art. 5.º Los artículos 259 y 260 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, quedan redactados en los siguientes términos:

A) «Artículo 259.—Cálculo de la retención.

1. La cuantía de la retención será el resultado de aplicar sobre el rendimiento íntegro exigible el porcentaje del 16 por 100.

2. A tales efectos, las cantidades efectivamente satisfechas por las Entidades obligadas a retener se entenderán en todo caso netos del importe de la retención que corresponda.»

B) «Artículo 260.—Ingresos de la retención.

1. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro del importe de la retención que hubieran debido practicar en los plazos previstos en el artículo siguiente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

2. Las Entidades receptoras de los rendimientos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las Entidades obligadas a ello, siempre que hubiesen recibido únicamente la cantidad neta señalada en el contrato o de otro modo acrediten que le ha sido practicada la retención.»

DISPOSICION FINAL

1. Los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo en el presente Real Decreto serán aplicables a los satisfechos a partir del día 1 de junio de 1983.

2. Lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como queda redactado por el presente Real Decreto, será aplicable a partir del pago fraccionado correspondiente al segundo trimestre del año 1983.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14287

ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 14 por 100, por un importe de 25.000 millones de pesetas, ampliable hasta 45.000 millones.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1230/1983, de 4 de mayo, en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 2.º1.1.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dispuso la emisión de Deuda Pública del Estado, amortizable, por un importe de 25.000 millones de pesetas, ampliable hasta 45.000 millones, con la finalidad de financiar los gastos autorizados en virtud de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto citado y al amparo de sus artículos 3.º y 4.º, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe de la emisión.*

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1230/1983, de 4 de mayo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 25.000 millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados en razón de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, dispuesta por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

1.2 El importe nominal de la emisión se ampliará en la medida necesaria para atender a las peticiones de suscripción, presentadas en tiempo oportuno y debida forma, sin que en ningún caso exceda de 45.000 millones de pesetas.

1.3 Si el importe nominal acumulado de dichas peticiones de suscripción superase el límite máximo fijado en el apartado precedente, se procederá a prorratear éste del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de diecisiete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones en cuanto no exceden de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo del apartado 1.2.

2. *Suscriptores y cuantía mínima de suscripción.*

Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la deuda, cuya emisión dispone la presente Orden, por un importe no inferior a 10.000 pesetas nominales o que sea múltiplo de esta cifra. La cantidad nominal suscrita por cada peticionario será la que figure en su petición de suscripción o la inferior resultante, en su caso, de aplicar el prorrateo previsto en el apartado 1.3 precedente.

3. Representación de la deuda.

La deuda se formalizará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

| | |
|--------------|---------------|
| Número 1, de | 1 título |
| Número 2, de | 10 títulos |
| Número 3, de | 100 títulos |
| Número 4, de | 1.000 títulos |

4. Características de la emisión.

4.1 Fechas de emisión y de amortización.

4.1.1 Los títulos de la deuda que se emite llevarán la fecha de 25 de junio de 1983, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y al dorso, estampados, cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos, incluido el correspondiente a los intereses acumulados del apartado 4.2.2.

4.1.2 Los títulos se amortizarán por su valor nominal transcurridos seis años desde la fecha de emisión, es decir, el día 25 de junio de 1989. El Estado se reserva el derecho de proceder a la amortización parcial o total de esta deuda en cualquiera de los vencimientos semestrales de intereses de fecha 25 de junio de cada año, a partir, inclusive, del que tendrá lugar a los cuatro años de la fecha de emisión.

4.2 Tipo nominal de interés y cobro de intereses.

4.2.1 El tipo nominal de interés de la deuda que se emite por esta Orden será el 14 por 100 anual.

4.2.2 Su pago se efectuará del siguiente modo: Un 12 por 100 anual sobre el nominal de cada título se pagará por semestres vencidos en 25 de junio y 25 de diciembre de cada año. El primer vencimiento será el de 25 de diciembre de 1983. El 2 por 100 restante sobre el nominal se devengará coincidiendo con el vencimiento de intereses de 25 de junio de cada año y se pagará, capitalizado semestralmente, al 12 por 100 anual desde el momento de su devengo hasta el de su pago, en la fecha de amortización final o anticipada según lo dispuesto en el apartado 4.1.2. El importe acumulado de estos intereses será el que figura en el cuadro adjunto, según la fecha de amortización:

| Fecha de amortización | Importe capitalizado del 2 por 100 de intereses devengados y no percibidos | |
|-----------------------|--|--------------------|
| | Porcentaje sobre nominal | Pesetas por título |
| 25 junio 1987 | 0,609 | 961 |
| 25 junio 1988 | 12,797 | 1.250 |
| 25 junio 1989 | 16,379 | 1.638 |

4.3 Período de suscripción y precio de cesión.

4.3.1 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la deuda que la presente Orden autoriza durante el período que comenzará el 15 de junio de 1983 y que finalizará el 25 del mismo mes y año.

4.3.2 La suscripción se hará por el valor nominal de los títulos y libre de gastos para el suscriptor.

4.4 Beneficios fiscales.

4.4.1 Las personas físicas que suscriban títulos de la deuda que se emite en virtud de esta Orden podrán efectuar en su cuota tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la deducción prevista en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, modificado por el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

4.5 Otras características.

4.5.1 La deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2 Los valores representativos de esta deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.5.3 Dichos valores no serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de Crédito.

4.5.4 Los valores representativos de esta deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refiere el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

4.5.5 Dada su condición de amortizable, la deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

5. Procedimiento de suscripción de la deuda.

5.1 El Banco de España negociará, mediante inscripción pública, por cuenta del Tesoro, la deuda amortizable al 14 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Bancos o banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y Corredores de Comercio, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe del nominal total pedido en suscripción.

5.3 Seguidamente se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.4 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5.5 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

6. Producto y gastos de emisión.

6.1 El producto de la negociación de la deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

6.2 Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción de la emisión.

6.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

6.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos en que se formaliza la deuda amortizable al 14 por 100, emisión de 25 de junio de 1983, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso

u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro repondrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada ante-

riormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14288 *ORDEN de 17 de mayo de 1983 por la que se modifica el apartado 2.º de la Orden de 28 de julio de 1982 que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.*

Ilustrísima señora:

El artículo 1.º, apartado 3, del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, dispone que por el Ministerio de Industria y Energía se fijará el plazo en el que los titulares de las centrales hidroeléctricas podrán solicitar acogerse al régimen de beneficios previstos, así como que el mismo Ministerio establecerá el plazo límite de ejecución de las obras que se acojan a dicho régimen.

Cumpliendo lo dispuesto por Orden ministerial de 28 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), en el apartado 2.º, párrafo primero, se fijaba un plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de las referidas solicitudes, y en el párrafo tercero del mismo apartado se daba como fecha límite de ejecución de las obras la de 31 de diciembre de 1985, salvo casos debidamente justificados, que fuesen autorizados por el Ministerio de Industria y Energía.

En el tiempo transcurrido desde la publicación de la citada Orden se ha podido comprobar que los plazos establecidos son

claramente insuficientes. Por ello, y para que el mayor número posible de centrales puedan acogerse a los beneficios que concede la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, así como que su construcción pueda realizarse dentro de plazos más realistas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el apartado 2.º de la Orden ministerial de 28 de julio de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, cuya redacción será la siguiente:

«2.º De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, el plazo para que los titulares de pequeñas centrales puedan solicitar los beneficios establecidos por dicho Real Decreto finalizará el 31 de diciembre de 1985.

Será condición indispensable para solicitar los beneficios que las centrales dispongan de la correspondiente concesión, que compete otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El plazo límite de la ejecución de las obras será el del 31 de diciembre de 1989. En casos debidamente justificados, el Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar la prórroga de dicha fecha.

La Dirección General de la Energía podrá exigir que los grupos generadores de las centrales que soliciten acogerse a los beneficios del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, se ajusten a unas características y potencias tipificadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.